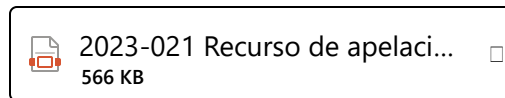


Paula 
Camila <paulacgarzonm@gmail.com>

Para: Juzgado 01 Prc

Jue 19/10/2023 17:00



Señor
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA.
jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	REGULACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	253203184001 20230002100.
INTERESADA:	CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO.
DEMANDADO:	EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS.
MENOR:	SAMUEL ROJAS TOBON / NUIP 1.188.214.091

Cordial saludo,

Obrando como apoderada de la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, conforme poder adjunto, con el acostumbrado respeto, me permito presentar recurso de apelación contra el auto que resolvió el incidente de nulidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Agradeciendo su atención.

--
Cordialmente,

Paula Camila Garzón Morera
Abogada especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social
Calle 4 No. 5-43 Oficina segundo piso
Villeta, Cundinamarca.
Cel: 3118741159

Señor
**JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS
CUNDINAMARCA.**

jprfguaduas@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	REGULACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO:	253203184001 20230002100.
INTERESADA:	CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO.
DEMANDADO:	EDILSON ALIRIO ROJAS PASCUAS.
MENOR:	SAMUEL ROJAS TOBON / NUIP 1.188.214.091

PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, mayor de edad, domiciliada y residente en el municipio de Villeta, Cundinamarca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, identificado con **C.C. No. 1.077.970.802**, estando dentro del término legal y conforme lo establecido en los artículos 321 y 322 del CGP, me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra del auto del 12 de octubre de 2023, emanado del **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA**, mediante el cual se negó el incidente de nulidad presentado, bajo los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

HECHOS:

PRIMERO: La Defensora de Familia del Instituto Nacional de Bienestar Familiar, la doctora **DIANA MERCEDES ANAYA GONZALEZ**, remite informe para que se establezca fijación de cuota de alimentos del niño **SAMUEL ROJAS TOBON**, dirigido al **JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA VILLETA (CUNDINAMARCA)**.

SEGUNDO: En el citado informe en el acápite de "notificaciones", la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** indicó que podría ser notificar en la Calle 6 Sur No. 8 – 68 del Barrio Fernando Salazar de Villeta, al correo electrónico maraccontadores@hotmail.com y número telefónico: 3163609857, como consta en los anexos.

A la señora **CLAUDIA MILENA TOBON LONDOÑO**, en la Calle 6 Sur No. 8 – 68 Barrio Fernando Salazar de Villeta, al correo electrónico maraccontadores@hotmail.com y número telefónico: 3163609857

Fuente: Escrito demanda presentada por la Defensora de Familia del ICBF.

TERCERO: Con posterioridad a dicho trámite, y al impedimento decretado por el **JUEZ PROMISCOU DE FAMILIA VILLETA**, mi representada es requerida por su Despacho mediante Oficio 661 a través del cual le solicitan, en el término de diez (10) días, allegar la información solicitada en el auto del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

CUARTO: Revisado el auto se advierte que, su Despacho dispuso lo siguiente:

“3.- TENER en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que el termino de traslado de las excepciones propuestas por el extremo pasivo venció en silencio.”

QUINTO: No obstante, es necesario poner en conocimiento de su Despacho que, el Oficio 661 fue la **primera comunicación** que recibió mi representada dentro del presente asunto, por lo que a dicha fecha desconocía totalmente la admisión de la presente demanda de disminución de cuota de alimentos, así como el posterior trámite adelantado.

SEXTO: Ahora bien, una vez revisado el proceso en la rama judicial se observa que el pasado 25/04/2023 su Despacho admitió la presente acción y ordenó su notificación, sin que a la fecha mi representada haya recibido comunicación alguna de su Despacho o del demandado.

SÉPTIMO: Además, se tiene igualmente que el 26/05/2023 se corrió traslado a señora **CLAUDIA TOBÓN** de las excepciones propuestas por el demandado por el término establecido en el artículo 391 del CGP, esto es, por 3 días; situación que pudimos corroborar igualmente en la página de consulta de procesos judiciales de la rama judicial donde se publica el PDF correspondiente.

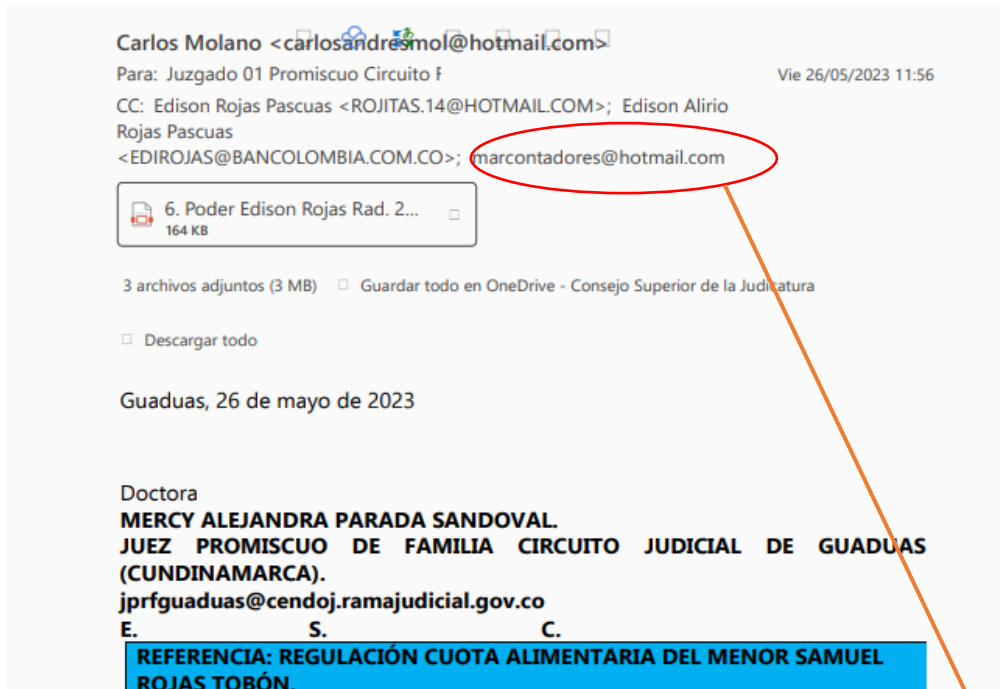
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2023-07-14	Fijacion Estado		2023-07-14	2023-07-14	2023-07-13
2023-07-13	Auto Decide	tiene por notificado al demandado, requiere a las partes.			2023-07-13
2023-07-06	Al Despacho				2023-07-06
2023-05-26	Traslado Secretarial	25320318400120230002100 ALIMENTOS - SE CORRE TRALADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO POR EL TERMINO DEL ART. 391 DEL CGP POR EL TERMINO DE TRES DIAS. PDF QUE SE ADJUNTA			2023-05-26
2023-04-26	Fijacion Estado		2023-04-26	2023-04-26	2023-04-25
2023-04-25	Auto Admite - Auto Avoca	admite y ordena notificar	2023-04-26	2023-04-26	2023-04-25
2023-04-11	Al Despacho Por Reparto	25320318400120230002100 REMITIDO POR EL TRIBUNAL ANTE EL IMPEDIMENTO DEL JUEZ DE VILLETA			2023-03-02

Fuente: <https://consultaprocessos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadificacion>

OCTAVO: Al revisar dicho documento, se aprecia que el escrito cuyo traslado se pretendió realizar fue enviado al correo marcontadores@hotmail.com y no a [maracontadores@hotmail.com](mailto:marcontadores@hotmail.com) como en realidad corresponde, generando con ello una vulneración de los derechos de mi representada, es especial al debido proceso y defensa que le asiste en el presente asunto.

26/5/23, 12:32

Correo: Juzgado 01 Promiscuo Circuito Familia - Cundinamarca - Guaduas - Outlook



Correo electrónico correcto: maracontadores@hotmail.com

NOVENO: Quiere decir lo anterior que se notificó la presente acción y se dio **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES** presentadas por el demandado a un correo electrónico **COMPLETAMENTE DIFERENTE** al dispuesto por la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO** para recibir sus notificaciones judiciales en el Informe presentado por la Defensora de Familia en el presente asunto.

DÉCIMO: En consecuencia, se elevó incidente de nulidad por indebida notificación del auto admisorio y del auto que corrió traslado de las excepciones formuladas por el demandado conforme lo dispuesto en el artículo 133 del CGP numeral 8.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante auto del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023) el **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS** resolvió **RECHAZAR** de plano el incidente de nulidad propuesto.

En atención a lo anterior, elevo las siguientes:

PETICIONES

Solicito al **JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS** se conceda el recurso de apelación interpuesto en el efecto suspensivo para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA SALA CIVIL FAMILIA** lo conozca y se pronuncie sobre las siguientes pretensiones:

PRIMERA: QUE SE REPONGA Y SE REVOQUE EN SU TOTALIDAD la decisión tomada en el auto del 12 de octubre de 2023, bajo el radicado número 253203184001202300021-00, el cual rechaza de plano el incidente de nulidad a favor de la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**.

SEGUNDA: Que se **DECLARE LA NULIDAD** de lo actuado desde la etapa de notificación a la señora **CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO**, debido al no cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 291 y s.s. del Código General del proceso y lo pertinente al artículo 8, inciso 3º y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 321 del CGP. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...) 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. (...)

Artículo 322 del CGP. Oportunidad y requisitos. *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

PARÁGRAFO. La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

En virtud de la indebida notificación de auto admisorio y del auto que corrió traslado de las excepciones formuladas por el demandado conforme lo dispuesto en el artículo 133 del CGP numeral 8, al no haber notificado correctamente a mi apoderada la providencia, nunca surtió efectos.

De esta manera, la ausencia de notificación transgredió garantías constitucionales y procesales de mi representada, cercenando sin fundamento su derecho de defensa, materializado en la posibilidad de controvertir y recurrir las providencias que le son desfavorables, privándola por completo de la oportunidad procesal para actuar en debida legalidad, situación está que atenta directamente contra

los principios de seguridad jurídica, economía procesal, contra el interés público y contra los derechos fundamentales de mi apoderada.”

En concordancia con lo anterior, ante la falta de notificación y la ausencia de efectos, el artículo 133 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Lo establecido en el Decreto 806 del año 2020 en su artículo 6 inciso 4, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

La Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso:

“notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”

La Corte Constitucional resolvió lo siguiente bajo sentencia C 420/20:

"Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Atendiendo a dicha normatividad imperativa, el auto recurrido mediante el presente recurso debe ser declarado nulo, pues está antecedido y fundamentado en la falta de acción de la parte demandante ante una providencia que nunca le fue notificada en debida forma.

La notificación es un acto jurídico a través del cual se comunica a las partes dentro del proceso o a terceros interesados, las providencias que dicta el juez. En ese sentido, se solicita al Tribunal garantizar el derecho de mi representada al debido proceso y defensa de sus intereses.

ANEXOS

1. Documentos que reposan en el expediente procesal.

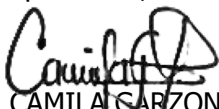
NOTIFICACIONES

Suscrita Apoderada: Recibiré notificaciones en la siguiente:

- Dirección: Calle 4 No. 5-3 piso 2 Barrio Centro de Villeta – Cundinamarca,
- Correo electrónico paulacgarzonm@gmail.com
- Celular No. 3118741159.

En caso de requerir información adicional o documentación complementaria, quedo a su disposición para brindar cualquier dato que se considere necesario.

Sin otro particular,



PAULA CAMILA GARZON MORERA
C.C. 1010206814 BTA.
T.P. 247.507 del CSJ

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE GUADUAS CUNDINAMARCA**

Guaduas, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	<i>REGULACIÓN CUOTA ALIMENTARIA</i>
RADICADO:	<i>253203184001202300021-00</i>
DEMANDADO:	<i>EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS</i>
INTERESADA:	<i>CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO</i>
NIÑO:	<i>SAMUEL ROJAS TOBÓN</i>

ASUNTO A DECIDIR

Corresponde al Despacho decidir lo que en derecho corresponda respecto del incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la demandante CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO, fundada en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P.

FUNDAMENTO DEL INCIDENTE

PAULA CAMILA GARZÓN MORERA apoderada de la señora CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO, asegura que su representada desconocía la admisión del presente proceso y la totalidad del trámite adelantado, pues, refiere que su poderdante solo tuvo conocimiento de la actuación por cuenta del requerimiento efectuado por este Despacho en oficio 661 del 04 de agosto de 2023.

Sustenta su pedimento al indicar que esta judicatura mediante auto del 25 de abril de 2023 admitió la demanda y ordenó su notificación, sin embargo, aduce que la señora TOBÓN LONDOÑO no recibió comunicación alguna por parte de este estrado o del demandado.

Señala adicionalmente que el apoderado del demandado ha remitido los memoriales de contestación y excepciones a una dirección electrónica diferente a la reportada por su mandante, y que el traslado de las excepciones formuladas adolece del mismo defecto, por lo que considera que existe un vicio de nulidad al no efectuarse la notificación en debida forma del auto admisorio y del auto que corrió traslado de las excepciones, vulnerándose los derechos de la señora TOBÓN.

ACTUACIÓN PROCESAL

En virtud a lo normado en el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, la Defensora de Familia DIANA MERCEDES ANAYA GONZÁLEZ del Centro Zonal Villeta del ICBF, presenta informe, con el fin de que sea homologada la fijación de cuota alimentaria provisional establecida en favor del niño SAMUEL ROJAS TOBÓN, y ante la inconformidad presentada por el alimentante EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS.

Correspondió el tramite al Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta Cundinamarca, autoridad que se declaró impedida, razón por la que remite las diligencias. Este Despacho mediante auto del 25 de abril de 2023 admitió la demanda, la cual fue presentada por la Defensora de familia en representación de los derechos del niño SAMUEL, ordenando la notificación del demandado EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS, e impartiendo el trámite que en derecho corresponde.

El 15 de mayo de 2023 se remitió notificación electrónica al demandado, quien dentro del término legal contesto la demanda y propuso excepciones.

CONSIDERACIONES

Ha contemplado el legislador de forma taxativa las causales de nulidad, con la finalidad de corregir en el trámite procesal cualquier actuación anormal que vicie el trámite, postulados contemplados en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo invocada concretamente en esta oportunidad, la contenida en el numeral octavo de la mencionada, que señala:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.

Analizado el caso que nos ocupa, los argumentos esbozados por la apoderada y el contenido del expediente, se tiene que no le asiste razón a la profesional del derecho, y una vez verificado, se puede concluir que el trámite impartido dentro del proceso de la referencia no se encuentra viciado, no existe algún tipo de medida de saneamiento por adoptar, ni se configura la causal de nulidad invocada.

Llega esta judicatura a la anterior conclusión, al analizar el contenido del informe presentado por Diana Mercedes Anaya González, Defensora de Familia del Centro Zonal Villeta del ICBF, quien actúa en garantía y representación de los derechos de SAMUEL ROJAS TOBÓN, siendo interesada en el asunto la progenitora del niño, señora CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO, trámite admitido por esta judicatura mediante auto de fecha veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) en contra del señor EDISON ALIRIO ROJAS PASCUAS, por lo que se ordenó la notificación del demandado, tal como lo señala la Ley 2213 de 2023, actuación surtida en debida forma por este Despacho a través de correo electrónico el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), y frente a la cual el extremo pasivo dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso excepciones.

Vale la pena resaltar en este punto que la señora CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO no ostenta la calidad de demandada en el presente asunto, razón por la cual no existe fundamento legal para efectuar notificación a la mencionada, sin perjuicio de lo anterior, en garantía de los derechos de las partes, este Despacho mediante correo electrónico del tres (03) de marzo dos mil veintitrés (2023), incluso antes de dar admisión al proceso, remitió a la señora TOBÓN LONDOÑO a través de correo electrónico (PDF #08), link de acceso al expediente, momento a partir del cual y hasta la fecha tuvo y tiene conocimiento, e ingreso actualizado, permanente y en tiempo real, a todas y cada una de las piezas procesales que componen en el expediente, por lo que no le asiste razón a la apoderada PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, al asegurar que su poderdante desconocía del inicio del trámite y el contenido del plenario, siendo evidente que la desidia y desinterés de la señora TOBÓN LONDOÑO en revisar el expediente y/o consultar oportunamente lo pertinente con la Defensora de Familia no es excusa, ni configura *per se* la causal de nulidad invocada.

Adicionalmente, por la naturaleza de los asuntos que se debaten, todos los procesos sometidos al conocimiento de los Jueces de Familia deben proponerse a través de abogado, estando representado el niño SAMUEL ROJAS TOBÓN y la señora CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO por la Defensora de Familia DIANA MERCEDES ANAYA GONZÁLEZ, funcionaria que desde el principio de la actuación ha tenido conocimiento y acceso al plenario, sin que oportunamente haya ejercido una conducta procesal activa, en el sentido de descorrer el traslado de las excepciones propuestas oportunamente.

En gracia de discusión, si bien es cierto que el extremo pasivo al momento de dar contestación a la demanda y formular las excepciones, remitió copia de tales memoriales a una dirección distinta a la que reporto la señora CLAUDIA MILENA TOBÓN LONDOÑO, dicha circunstancia en nada afecta el trámite, como quiera que esta Judicatura de forma garante y sumamente acuciosa corrió el traslado de los medios exceptivos, tanto en el sistema Justicia XXI Web TYBA, como en el Micrositio web de la Rama Judicial (PDF #13), por lo que estuvo más que garantizada la posibilidad del ejercer el derecho de contradicción y defensa a la parte interesada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Guaduas Cundinamarca,


RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el incidente de nulidad propuesto por la abogada PAULA CAMILA GARZÓN MORERA, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE (02)



4 **YEBRAIL HUMBERTO CORDOBA RODRIGUEZ**
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA GUADUAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO SECRETARÍO Guaduas Cundinamarca, <u>13 DE OCTUBRE DE 2023</u> El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO N°. <u>20</u> Secretario  HEBERT RAMIREZ GÓMEZ</p>
--